



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 169/2020.

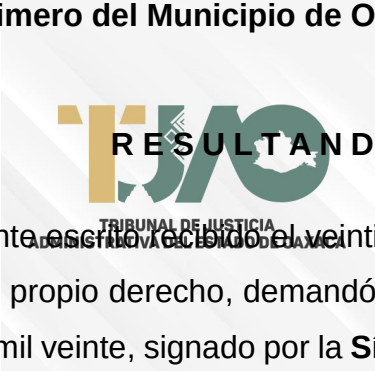
ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **169/2020**, promovido
por *********, en contra de la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte,
signado por el **Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez**, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte, signado por la **Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez**.

SEGUNDO. - Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que manifestaran lo que a su derecho

conviniera; asimismo se señalaron las once horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO. - El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, párrafo cuarto y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, demandó la nulidad de la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte, por el que se declaró improcedente su recurso de revocación hecho valer dentro del expediente *****, emitida por la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, por considerar que transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, en virtud que realizó un análisis inadecuado del artículo 256 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues de manera arbitraria decidió declarar improcedente el recurso que promovió en contra de la boleta de infracción *****, bajo el argumento que fue consentido el acto, al haber firmado el acta de infracción.

Por su parte, la autoridad demandada Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, indica que la resolución de 03 de noviembre de 2020, recaída al recurso promovido por el actor, fue emitida por autoridad competente debidamente fundado y motivado cumpliendo con los requisitos de validez y existencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio al contenido de la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte, signada por la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, advierte que es **fundado** el concepto de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación al haberse

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

declarado como improcedente, se dice lo anterior en razón que, la autoridad demandada para fundar su actuar hace referencia al artículo 256 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 256.- El recurso de revocación es improcedente:

IV. Contra actos consentidos expresamente; y”

Entendiéndose por “acto consentido” el hecho que las partes no impugnen, sentencia, auto o decreto por los medios establecidos por la norma dentro del término de ley, tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, lo que significaría un consentimiento del mismo, por falta de impugnación eficaz, en ese sentido, del artículo 253, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, observa el plazo de ocho días hábiles con los que contaba el actor para interponer el recurso de revocación, contados éstos a partir del día siguiente al de la notificación del acto reclamado, en ese tenor, el plazo que tuvo el administrado para interponer dicho recurso, comenzó a correr a partir del lunes veintiuno al miércoles treinta de septiembre de dos mil veinte, siendo el jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veinte en el que se presentó el citado recurso, como se advierte de autos, con lo que se concluye que el acto no fue consentido expresamente, como lo aduce la autoridad demandada, en virtud que el actor sí hizo valer en tiempo y forma el recurso de revocación, para desvirtuar el acto administrativo primigenio, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de veinte de septiembre de dos mil veinte.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad demandada, lo conducente es declarar la **NULIDAD** de la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte, signada por la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, dicte otra donde admita a trámite el recurso hecho valer por el actor, fundando y motivando la misma acorde a lo establecido en el artículo 17, fracciones I, y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, con número de Registro 2008559 de rubro siguiente

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”.

Y la tesis aislada publicada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro 164701 de rubros siguientes:

“MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte, signada por la Síndico Primero del Municipio de Oaxaca de Juárez, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO